

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de marzo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés de Marzo de Dos Mil Veintitrés

I. ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, CGP.

II. ANTECEDENTES

El artículo 82 de ley 1098 de 2008 CIA, consagra las funciones de los defensores de familia y en especial el numeral 11 para promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e intervenir en ellos sin perjuicio de la representación judicial a que haya lugar.

La demanda VERBAL– FILIACION EXTRAMATRIMONIAL - promovida por la Defensoría de Familia en representación de los intereses del niño EMMANUEL TORRES FERNANDEZ, a petición de su progenitora la señora LINA MARIA TORRES FERNANDEZ, y en contra del señor JORGE ARMANDO VILLAMIZAR ROJAS, fue admitida el 9 de junio de 2022, ordenando correrle traslado de la demanda a la parte pasiva.

Posteriormente, mediante auto de fecha 8 de julio del año pasado, se exhortó a la parte interesada para que efectuara las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado a la dirección electrónica reconocida en aquella oportunidad.

Pues bien, ante la inactividad de la demanda en la secretaría del despacho, el 17 de enero del presente año, se requirió a la demandante, por intermedio de la Defensoría de Familia, para que en el término de 30 días dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de julio pasado, en lo concerniente a realizar la notificación del demandado y lograr su vinculación al proceso, sin que se hubiera producido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, ingresa el expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 derogó la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del CPC, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El Código General del Proceso, vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que aparea una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El Art. 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del proceso, estableció:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó:

"El desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En estudio de la actuación, puede observarse que desde el requerimiento efectuado el 17 de enero de 2023, la parte actora no se ha pronunciado al respecto, ni ha aportado constancia alguna del cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado, ordenado en el auto de fecha 8 de julio de 2022.

Por lo tanto, desde la ejecutoria del auto de requerimiento del pasado 17 de enero, el cual venció el 6 de marzo hogaño, han transcurrido más de 30 días hábiles, superando el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares.

La Defensoría de Familia del ICBF por ser un cargo propio de un profesional del derecho, asume las veces de un apoderado particular de la parte que representa, de donde se puede afirmar que, en el presente caso, a pesar de estar los intereses de un menor, no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la nueva ley procesal.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del proceso VERBAL-FIIACION EXTRAMATRIMONIAL - promovida por la Defensoría de Familia, en representación de los intereses del niño EMMANUEL TORRES FERNANDEZ, a petición de su progenitora la señora LINA MARIA TORRES FERNANDEZ, y en contra del señor JORGE ARMANDO VILLAMIZAR ROJAS, según las consideraciones.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8da9c3c4db197e4bc035c501ea0fb64592fedaff3099cc4ad306124b41f3b5c0
Documento generado en 23/03/2023 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>